

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

La ley de Enjuiciamiento criminal trata en 13 títulos del libro I, bajo el mismo epígrafe que el de este capítulo, de las cuestiones que pueden presentarse en todos los procesos, incluyendo en ellas las tratadas en los dos capítulos precedentes.

Casi todas las materias comprendidas en ese libro son comunes al procedimiento civil y criminal, siendo los mismos los principios fundamentales en que se basan unas y otras reglas, á pesar de que en muchos casos difieran las aplicaciones y haya necesidad de establecer determinadas diferencias.

Pero no son éstas nunca de tal naturaleza que puedan constituir objeto de estudio por separado en una obra como la presente, siendo de advertir que tampoco, por su mayor parte, entran en los principales Códigos de procedimientos en materia penal (1).

(1) El Código de Instrucción criminal de Francia no trata de casi ninguna de las materias que el libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal comprende bajo la denominación de *disposiciones generales*.

Solamente en el título V del libro II, capítulo I, dicta reglas para resolver los conflictos de jurisdicción y compe-

Las competencias en materia penal se regulan por los actos y por el territorio, conforme se dijo en el lugar correspondiente; así como en materia civil por la voluntad de las partes, por el domicilio y por el terri-

tencias (*des règlements des juges*), y en el capítulo II del mismo título y libro del envío de causas de un tribunal á otro (*des renvois d'un tribunal à un autre*).

«Todas las demandas *en règlements des juges* se instruirán y juzgarán sumariamente.» (Art. 525.)

«Habrà lugar á que el Tribunal de Casación resuelva sobre los conflictos de jurisdicción en materia criminal, correccional ó de policía, cuando las *Cortes*, los tribunales ó los jueces de instrucción que no dependan del mismo tribunal, se hallen conociendo á la vez del mismo delito, de delitos conexos ó de la misma contravención.» — «*Ne ressortissant point les uns aux autres, seront saisis de la connaissance du même délit ou de délits connexes ou de la même contravention.*» (Art. 526.)

«Habrà lugar igualmente á resolver el conflicto de jurisdicción (*à être réglé des juges*) por la *Corte de Casación* cuando un tribunal militar ó marítimo, ó un oficial de policía militar ó cualquiera otro tribunal de excepción de una parte, y de la otra una *Corte Real ó popular* (une *Cour Royal* ou *d'Assises*), un tribunal correccional ó de policía, ó un juez de instrucción, se hallen conociendo del mismo delito, ó de delitos conexos, ó de la misma falta» (*seront saisis de la connaissance du même délit, ou de délits connexes, ou de la même contravention*). (Art. 527.)

Cuando los jueces de instrucción ó dos tribunales de primera instancia, establecidos dentro del distrito jurisdiccional de la misma *Corte Real*, estén conociendo del mismo delito ó de delitos conexos, se decidirá por dicha *Corte*

torio. Las diferencias que en el Derecho procesal civil se establecen atendiendo á la cantidad ó á la materia, en Derecho penal lo son por la gravedad ó por la índole del acto.

*Real* á cuál de ellos corresponde el conocimiento. Si son tribunales de policía, se decide la competencia por el tribunal á que el uno y el otro pertenecen. Si pertenecen á territorios de distintos tribunales, por la *Corte Real*, salvo el recurso á la de Casación cuando haya lugar. (Art. 540.)

Se ha dicho en otra parte que los Tribunales Superiores de apelación, instituidos en número de 29 para toda la Francia en tiempos del primer Consulado, recibieron después el nombre de *Cours Royales*, y también el de *Cours Impériales* durante el Imperio. El Tribunal Supremo se llama *Cours de Cassation*.

Los jueces de las *Cortes Reales* presiden el Jurado en los departamentos, recibiendo el nombre de *Cours d'Assises*. Hay tribunales de policía (*tribunaux de simple police*) y tribunales correccionales (*tribunaux en matière correctionnelle*), siendo constituidos aquéllos por los jueces de paz y éstos por los tribunales de primera instancia en lo civil.

Conocen los tribunales correccionales de todos los delitos forestales (*forestiers*) perseguidos á instancias de la Administración (*poursuivis à la requête de l'Administration*) y de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión ó de 1.500 francos de multa, y se hallan compuestos de tres jueces. (Artículos 179 y 180 de la ley de Inst. criminal.)

En lo concerniente á *renvois*, ó remisión de la causa de un tribunal á otro diferente, para que éste conozca de ella, hay algo de la recusación.

Véase lo que establece el art. 542: «En materia criminal,

Ya se dijo que las cuestiones de competencia en lo criminal, salvo lo que se refiere á la del Jurado para conocer con preferencia á los tribunales ordinarios, son de bien escasa importancia, debiendo afirmarse todo

correccional ó de policía, la *Corte de Casación*, á petición del Procurador general, puede *enviar la causa* para su conocimiento (*renvoyer la connaissance d'une affaire*) de una *Corte Real* ó de *Assises* á otra, de un tribunal correccional ó de policía á otro de la misma clase, ó de un juez de instrucción á otro por razón de seguridad pública ó de *sospecha legítima* (*pour cause de sûreté publique ou de suspicion légitime*). Puede también acordarse este envío á petición de las partes interesadas; *pero solamente por causa de sospecha legítima* (*mais seulement pour cause de suspicion légitime*).

El Tribunal de Casación en lo civil, en sentencias de 20 de Octubre de 1817, 8 de Noviembre de 1819 y 3 de Octubre de 1835, declaró que: «las reglas del Código de Procedimiento civil sobre la recusación de jueces son aplicables en materia criminal ó correccional, á falta de disposiciones sobre este punto en el Código de Instrucción criminal.»—«Les règles du Code du Procédure sur la recusation des juges sont applicables en matière criminelle ou correctionnelle, à défaut de dispositions sur ce point dans le Code d'Instruction criminelle.» (Sent. de 3 de Octubre de 1835.)

«Esto debe entenderse en cuanto sea compatible con el fallo de los negocios criminales.»—«Il est ainsi en tout ce qui n'est pas incompatible avec le jugement des affaires criminelles.» (Sent. de 3 de Agosto de 1838.)

Tampoco el Código de Procedimiento penal italiano trata de las materias comprendidas en el citado libro I de la

lo contrario en cuanto á los conflictos de jurisdicción, ó sea las cuestiones de competencia promovidas entre los tribunales ordinarios (sin excluir el Jurado) y los

ley de Enjuiciamiento criminal, salvo lo concerniente á la competencia, sobre la cual dicta muy minuciosas reglas en el capítulo II desde el art. 9.º al 37, ambos inclusive, cuyas disposiciones son tan semejantes á las de la ley española, que parecen las de una copia de la otra.

También el título IV del libro III dicta reglas sobre los conflictos de jurisdicción.

«Hay conflictos de jurisdicción cuando dos ó más cortes, tribunales, jueces instructores ó pretores conocen al mismo tiempo ó rehusan conocer en la misma causa.»—«Vi e conflitto di giurisdizione quando due o più corti, tribunali, giudici istruttori, o pretori prendono nello stesso tempo, o *ricusano* di prendere cognizione della stessa causa.» (Cod. di Proc. pen., art. 731.)

En cuanto á la forma de resolver los conflictos, el Código italiano se ajusta estrictamente al Código francés.

En el título V del mismo libro, capítulo I, trata de la forma en que deben hacerse y tramitarse las recusaciones; pero sin exponer las causas de recusación. En el capítulo II dicta reglas para la remisión de las causas de una á otra Corte, de un tribunal, pretor, ó juez de instrucción á otro.

Los artículos 766 y 767 son casi la copia literal del 542 del Código francés sobre *renvois* (envío ó remisión).

El primero de éstos establece que, aparte los casos de recusación, puede remitirse la causa de una Corte, tribunal ó juez á otros por motivos de seguridad pública ó de legítima sospecha (o di legítima sospezione).

El segundo declara que la demanda de remisión por cau-

especiales de Guerra y Marina para el conocimiento de determinadas causas.

La competencia de estos tribunales se regula por los Códigos de carácter militar. En España va cada vez extendiéndose más y más esa jurisdicción, contradiciendo así nuestras leyes el fundamento capital de estas diversas jurisdicciones.

Las competencias promovidas entre tribunales ordinarios y cualesquiera otros especiales fuera de los eclesiásticos, se tramitan y deciden como las competencias en los asuntos civiles, proponiéndose igualmente por inhibitoria ó por declinatoria (1). Su resolución corresponde siempre al Tribunal Supremo (2).

En lo que á recusaciones atañe, iguales deben ser las causas para autorizarlas en lo civil y en lo criminal, salvo lo concerniente á recusación de jurados, por las razones que oportunamente se expusieron.

Los varios capítulos del título III, libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, son, con muy corta diferencia, los mismos de la ley de Enjuiciamiento civil en la parte correspondiente.

Desde luego las causas que enumera el art. 54 son las mismas que establece la ley de Enjuiciamiento civil, exceptuada la 12.<sup>a</sup>, que se refiere al juez instructor.

No pueden ser recusados los representantes del Mi-

sa de seguridad pública puede ser propuesta por el Ministerio público, por el imputado ó acusado, y por la parte civil sólo en los casos de sospecha.

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 26.

(2) Idem id., art. 50.

nisterio fiscal; pero deben ellos abstenerse cuando concurra alguna de las causas de recusación (1). Si debiendo abstenerse no lo hacen, se concede á los agraviados el derecho de acudir en queja al superior inmediato (2).

El título IV de la expresada ley trata de las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nazcan de los delitos y faltas. De este título no puede afirmarse, como de los restantes del expresado libro I, que los principios sobre que descansa sean comunes con los que regulan el ejercicio de las acciones en los asuntos civiles.

Esta materia es privativa del procedimiento criminal, y de tanta importancia, que ella por sí sola caracteriza los diversos sistemas de ese procedimiento, como se verá en su lugar.

Acaso es impropio el sitio que ocupa en dicha ley, á pesar de su carácter de generalidad. También son generales otras muchas reglas, ora en lo concerniente á pruebas, declaraciones de testigos é informes periciales, ora en lo tocante á diferentes puntos, así del sumario, como del juicio oral, y no por ello se las incluye entre las llamadas *disposiciones generales* del libro I.

Por el ejercicio de la acción penal comienza el sumario. A la instrucción de éste debe referirse aquélla.

En lo tocante al derecho de defensa y al beneficio de pobreza en los juicios criminales, no hay más diferencia sino que en materia penal es obligatoria la defensa tratándose de delitos de cierta importancia, mientras

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 96.

(2) Idem id., art. 99.

en lo civil es siempre voluntaria, pudiendo renunciar á ella el interesado.

Los requisitos exigidos para ser declarado pobre en asuntos criminales, son los mismos generalmente que los exigidos en materia civil.

La administración gratuita de la justicia en lo criminal, que, como se dijo en el lugar correspondiente, se halla casi establecida de hecho en la mayor parte de los casos, constituye también algo más que un principio meramente filosófico de la ciencia procesal, por cuanto algunos partidos políticos lo inscriben ya en sus programas de gobierno.

Poco puede importar esta saludable reforma á los criminales *natos* (ó si la frase parece un poco dura, como lo es realmente, para cuantos no comulguen en la escuela positivista italiana), á los delincuentes habituales, ó, para aclarar aún más el concepto, *á los que habitualmente, ó por regla general y ordinaria, delinquen de manera que caigan dentro de las prescripciones del Código penal.*

Para éstos es siempre gratuita de hecho la administración de justicia, y no cabe duda que los tales constituyen el mayor número de los delincuentes *penables y penados* en los diversos países.

Para los que tiene verdadera importancia es para los demás ciudadanos que accidentalmente pueden delinquir, ó que por cualesquiera circunstancias *puedan ser procesados sin haber delinquido.*

Es para éstos el embargo de bienes, con sus aparatosas formalidades, causa de verdadera deshonra, y aun no pocas veces de segura ruína. Es el embargo de bienes por causa de delito en el orden de la propiedad, lo

que la detención y la prisión preventivas en lo concierne á la libertad.

Y precisa convenir en que se abusa mucho de semejantes facultades, que pueden constituir una terrible arma de opresión en pueblos acobardados ante el despotismo, sea cualquiera la forma que revista, y donde los órganos del poder judicial se hallen convertidos, como eunucos de serrallo, en míseros y menguados servidores de los gobernantes.

Las resoluciones de carácter judicial que se dictan en los procesos criminales, reciben el nombre de *providencias, autos y sentencias* (1), lo mismo que en los asuntos civiles, siendo igual su respectivo concepto, *mutatis mutandis*, y redactándose también de igual manera (2).

(1) Las resoluciones de carácter judicial que dicten los juzgados y tribunales se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitación.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que según las leyes deben fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 141.)

(2) La fórmula de las providencias se limita á la resolución del juez ó tribunal, fecha, rúbrica del juez ó presidente del tribunal, y firma del secretario.

De suerte que, en realidad, así en esto como en lo concerniente al modo de dirimir discordias de que habla el título VI del mencionado libro de la ley de Enjuiciamiento criminal, son las mismas que en materias civiles.

Otro tanto puede decirse de las notificaciones, citaciones y emplazamientos; de los suplicatorios, exhortos y mandamientos; de los términos judiciales; de los recursos contra las resoluciones de los tribunales y jueces de instrucción; de las costas procesales, ó sea de los títulos VIII, IX, X y XI de la misma ley.

El título XII, que trata de las obligaciones de los jueces y tribunales relativas á la estadística judicial,

Los autos se redactan formulando en *resultandos* y *considerandos* concretos la cuestión á que se refieren.

Las sentencias, amén de expresar el lugar, fecha, circunstancias de los procesados y el nombre y apellido del ponente, deben consignar en *resultandos* numerados los hechos, *haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados*.

Se consignan las conclusiones definitivas de las partes, y en *considerandos*, también numerados, los fundamentos legales y doctrinales referentes á la calificación de los hechos; á la participación en ellos de los procesados; á las circunstancias atenuantes ó agravantes; á la responsabilidad civil; á la resolución sobre costas; á la declaración en su caso de querrela calumniosa; las citas de leyes aplicables y el fallo absolviendo ó condenando, imponiendo la responsabilidad civil cuando há lugar á ella, y declarando calumniosa la querrela si procede. (Idem id., artículos 141 y 142.)

más que á lo propio y peculiar del procedimiento se refiere á un orden bien diferente, de carácter político administrativo.

Es grande la utilidad de esa estadística; pero huelgan en una buena ley de procedimiento criminal las disposiciones encaminadas á formarla.

Por último, el artículo único del título XIII del repetido libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal hace extensivas á los procedimientos penales las correcciones disciplinarias establecidas en el título *trece*, libro *primero* de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Por lo que dicho queda, puede comprobarse la conveniencia de tratar en un solo punto estas materias en una obra encaminada á estudiar y exponer los principios fundamentales del procedimiento civil y criminal. No hay para qué cocer y recocer cien veces la misma berza.

Ilustres comentaristas á la ley de Enjuiciamiento criminal emplearon muchos tomos en explicar y desenvolver los preceptos del libro I.

Con sólo repasar esos volúmenes se advierte que, magüer aplicadas al procedimiento criminal, las doctrinas desenvueltas descansan en los mismos fundamentos que las del enjuiciamiento civil, y que, con muy pequeñas variaciones, pudieran igualmente utilizarse en los comentarios de una ley de Procedimientos civiles.

(1) Art. 258.